

gramos por litro, añadiendo extractos naturales de cítricos y frutas, envasado en botellas de 0,720, 1, 1,5 y 2,05 litros (P.A. 22.06.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar blanca realmente incorporada a los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de azúcar blanca refinada o azúcar blanca cristal. Se considerarán mermas el 1 por 100 de las mercancías importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el exacto porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recae en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedará sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas

respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23144 ORDEN de 8 de septiembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Orbi, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y tejidos de algodón, y la exportación de zapatos de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Orbi, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y tejidos de algodón, y la exportación de zapatos de señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Orbi, S. L.», con domicilio en Elda (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Cueros y pieles de bovinos, incluidos los de búfalo:

- 1.1. Solamente curtidos (P.A. 41.02.A).
- 1.2. Cueros semicurtidos con curtientes vegetales y engrasados (P.A. 41.02.B-1)
- 1.3. Cueros curtidos y terminados (P.A. 41.02.B-2).
- 1.4. Cueros apergamados (P.A. 41.02.B-3).

2. Pieles de ovinos preparadas:

- 2.1. Solamente curtidas (P.A. 41.03.A).
- 2.2. Curtidas y terminadas (P.A. 41.03.B).

3. Pieles de caprinos preparadas:

- 3.1. Sin dividir, solamente curtidas (P.A. 41.04.B-1).
- 3.2. Divididas, solamente curtidas (P.A. 41.04.B-2).
- 3.3. Curtidas y terminadas (P.A. 41.04.B-3).

4. Pieles preparadas de otros animales:

- 4.1. Solamente curtidas, de porcinos (P.A. 41.05.A-1).
- 4.2. Solamente curtidas, de otros animales (P.A. 41.05.A-3).
- 4.3. Curtidas y terminadas (P.A. 41.05.B).

5. Cueros y pieles agamuzadas (P.A. 41.06).

6. Cueros y pieles barnizados o metalizados (P.A. 41.08).
7. Cueros artificiales o regenerados a base cueros sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas para palmillas de 130 por 85 centímetros (P.A. 41.10).
8. Tejidos de algodón, llanos o cruzados (P.A. 55.09.A).
9. Tejidos de algodón, labrados al telar (P.A. 55.09.B).
10. Tejidos de algodón, acolchados (P.A. 55.09.C).

Y la exportación de zapatos de señora (P.A. 64.02.A-1) y zapatos caballero (P.A. 64.02.A-2), así como zapatos con parte superior de tejidos de algodón (P.A. 64.02.B-3).

Se considerarán equivalentes los cueros y pieles (mercancías 1 a 6, ambas inclusive), clasificados en el capítulo 41 del arancel de aduanas, diferenciándose en dos grupos: Pieles utilizadas para corte y pieles utilizadas para forro.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos de señora que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles nobles o tejidos de algodón, según sea una u otra la primera materia contenida.
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Cuatro planchas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

Por cada 100 pares de zapatos de caballero que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- Doscientos pies cuadrados de pieles nobles.
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Cuatro planchas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de sub-productos:

— Doce por ciento para las pieles nobles para corte, adeudables por la partida arancelaria 41.09, y para los tejidos de algodón, adeudables por la partida arancelaria 63.02.

— Diez por ciento para las pieles para forro, adeudables por la partida arancelaria 41.09.

— Ocho por ciento para las planchas para palmillas, adeudables por la partida arancelaria 41.09.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la concreta clase y exactas características de las pieles nobles para corte y de las pieles para forro realmente contenidas en los zapatos que se exporten, y, en su caso, la composición de fibras, textura, gramaje y demás características de los tejidos de algodón contenidos en dichos zapatos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.5 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas

respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23145

ORDEN de 10 de septiembre de 1979 por la que se cede el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Círculo de Lectores, S. A.», por Orden de 4 de abril de 1979.

Ilmo. Sr.: La firma «Círculo de Lectores, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), para la importación de papel y cartón de edición y la exportación de manufacturas de las Artes Gráficas, solicita se autorice la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Círculo de Lectores, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Valencia, 344, Barcelona, por Orden ministerial de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente cesión del beneficio, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), cuyo beneficio fiscal ahora se cede.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23146

ORDEN de 10 de septiembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «La Papelera del Besós, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras de polietileno y la exportación de placas filtrantes de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Papelera del Besós, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras de polietileno y la exportación de placas filtrantes de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «La Papelera del Besós, Sociedad Anónima», con domicilio en Vía Augusta, 59, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras de polietileno de alta densidad, en hojas al 50 por 100 de humedad (P. E. 39.02.04.2), y la exportación de placas filtrantes de polietileno (P. E. 39.02.04.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fibras de polietileno contenidas en las placas filtrantes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas fibras de polietileno.

Se considerarán pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.